



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

Asunto: Control inmediato de legalidad
Radicado N°: 25000-23-15-000-**2020-00431**-00
Autoridad: ALCALDÍA DE LA MESA
Norma: Decreto 020 del 13 de marzo de 2020

Encontrándose el medio de control de la referencia para su admisión, advierte el Despacho que la presente Corporación de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para tramitar y decidir el mismo, razón por la cual se abstendrá de impartirle el trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES

Mediante el Decreto No. 020 del 13 de marzo de 2020, "*POR EL CUAL SE DECLARA LA ALERTA AMARILLA, SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS Y RECOMENDACIONES PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS – COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE LA MESA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", el Alcalde del Municipio de la Mesa, Cundinamarca, declaró "*LA ALERTA AMARILLA*" en dicho municipio, adoptando medidas administrativas a través de las cuales se establecieron lineamientos y recomendaciones para contener la pandemia del COVID-19.

Por reparto, realizado por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo Cundinamarca, el 30 de marzo de 2020, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto.

COMPETENCIA

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.»

Ahora bien, el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 indica que a los a los Tribunales Contenciosos Administrativos les corresponde conocer en única instancia:

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

Si bien es cierto que, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20- 11521 y PCSJA20-11526 de esta anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendió los términos de las actuaciones judiciales y se estableció algunas excepciones, dentro de las cuales no contempló las de tramitar y decidir las del medio de control de control inmediato de legalidad, también lo es que, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 25 de marzo de 2020 “[p]or el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos” se resolvió:

ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

Observa el Despacho que el acto administrativo de la referencia se fundó en normas constitucionales y legales que no constituyen desarrollo del Decreto

417 del 17 de marzo de 2020, “[p]or el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”, expedido por el Presidente de la República, ni ninguno de los decretos expedido en virtud de dicha declaración, para ser analizado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre su legalidad en los términos del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

En otras palabras, el objeto del control inmediato de legalidad es la realización de un análisis *jurídico-procesal* por parte de la Autoridad Contenciosa Administrativa sobre un determinado acto administrativo de carácter general que se expida con ocasión y desarrollo a un **estado de excepción y/o de emergencia económica, social y ecológica**.

Así las cosas, se tiene que cuando el Alcalde del Municipio de la Mesa – Cundinamarca profirió el Decreto 020 del 13 de marzo de 2020, aún el Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República, no había declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que a la fecha se encuentra vigente, razón suficiente que impide a esta Corporación Judicial avocar conocimiento para tramitar y decidir en el marco del aludido medio de control lo que en derecho corresponda, por cuanto dicho decreto no fue expedido, como ya se indicó, en desarrollo de un estado de excepción declarado en virtud de los artículos 213 a 215 de la Constitución Política.

En este punto es importante aclarar que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios establecidos por las normas en cita para adelantar el proceso previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se abstendrá de tramitar dicho procedimiento sobre el decreto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al control inmediato de legalidad respecto del Decreto 020 del 13 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de La Mesa, Cundinamarca.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

TERCERO: Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521 y 11526 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, por la Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Alcalde del Municipio de La Mesa y al Agente del Ministerio Público por el medio más eficaz.

CUARTO: Por Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, **FÍJESE** por la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) en la sección denominada "medidas COVID19", un **AVISO** por el término de tres (03) días, para los fines pertinentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada